

08/09/17
21/09/17
21/09/17



Ministerio de Ambiente y Desarrollo

23 OCT. 2017



C.R.A.
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Señor

William Peralta Arango
Representante Legal
PERALTA PERFILERIA S.A.S.
KM 3 Malambo-Sabanagrande. Parque industrial PIMSA Bodega 27
Barranquilla-Atlántico

2 - 0 0 5 8 4 4

Ref. Resolución N° - 000730

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

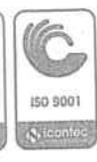
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

exp: 0831-004
Elaboro: Fabiola Andrade

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



188

RESOLUCIÓN No: - - 000730 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PERALTA PERFILERIA S.A.S.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000475 del 2011, esta Corporación inicio procedimiento sancionatorio ambiental a la Sociedad PERALTA PERFILERIA S.A.S., por incumplimiento al Auto N° 00008 del 10 de Marzo de 2010, en el que se requirió lo siguiente:

- *En un lapso de 30 días, enviar certificado de cámara de comercio y un descripción completa de las actividades productos equipos.*
- *En un lapso de 30 de días elabora el Plan de Gestión integral de residuos peligrosos y su respectivo plan de contingencia de la empresa*
- *Disponga de un lugar específico señalado para el almacenamiento exclusivo de los residuos peligrosos generados, además en un lapso de 15 días el sitio destinado para el almacenamiento de residuos peligrosos.*
- *Presentar en un lapso de 10 días certificación por parte de la empresa que le recoge los residuos peligrosos.*
- *Conformar en un lapso de 15 días el comité de gestión ambiental que se encargue de implementar el PGIRS.*
- *Certificado de quien realiza el control de Plagas de al empresa*
- *Diligenciar el formato de inscripción de registro de generadores de residuos peligroso RESPEL.*

Que de igual forma esta Corporación por medio del Auto N°000356 de 2013, inició nuevamente un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PERALTA PERFILERIA S.A.S., por no realizar el diligenciamiento de la información del registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, para los años 2008, 2009,2010, incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 1362 de 2007.

Que esta Corporación mediante Auto N° 001211 del 29 de Diciembre de 2014, requirió a la sociedad PERALTA PERFILERIA S.A.S. identificada con NIT 860.513.360-9, ubicada en Municipio de Malambo-Atlántico, para que en el término de 30 días cumpliera con las siguientes obligaciones:

- *Presentar Registro Único Tributario-RUT*
- *Certificado de seguridad emitido por el cuerpo de bomberos del ente territorial competente.*
- *Copia de formato de cierre del periodo de balance 2013 de la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.*

Que esta entidad mediante el Auto N° 0001697 del 28 de Diciembre de 2015, esta Corporación Formulo en contra de la sociedad PERALTA PERFILERIA S.A.S. identificada con NIT 860.513.360-9, el siguiente cargo: "*Incumplir con el Auto N° 001211 del 29 de Diciembre de 2011, así como no presentar el formato de copia de cierre del periodo de balance 2013 de la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, contraviniendo el artículo 4 de la Resolución 1362 de 2007.*"

Que el Auto en comento fue notificado personalmente el día 25 de Mayo de 2016, al Señor William Peralta, representante legal de la Sociedad.

Que en relación con el mencionado Auto de formulación de cargos el Señor William Peralta Arango, actuando como representante Legal de la Sociedad PERALTA PERFILERIA S.A.S.

RESOLUCIÓN No: 000730 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PERALTA PERFILERIA S.A.S.

identificada con NIT 860.513.360-9, mediante oficio radicado en esta entidad bajo el N° 10181 del 10 de Junio de 2016, presentó los siguientes descargos:

“Concurro a su despacho en términos, con el fin de dar respuesta al Auto de la referencia, por lo cual anexo una serie de documentación requerida:

1. Registro Unico Tributario RUT
2. Documentación de soporte a la conformación del departamento de gestión ambiental de acuerdo al Decreto 1299 del año 2008 en su Artículo N°8
3. Certificado de seguridad emitido por el cuerpo de bomberos del municipio de Malambo
4. Registro fotográfico de la adecuación del área para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos
5. Copia del formato de cierre del periodo de Balance 2013 de la plataforma de registro de generadores de residuos peligrosos
6. Plan de Gestión de los residuos o desechos peligrosos (un CD)
7. Certificado de existencia y representación Legal...”

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

El proceso de investigación sancionatoria iniciado en contra de la Sociedad PERALTA PERFILERIA S.A.S., nace del incumplimiento de los reiterativos requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a la empresa en comento, toda vez que esta ha hecho caso omiso al cumplimiento de la normatividad ambiental Decreto único 1076 de 2015, en lo referente al Plan de Gestión de los residuos o desechos peligrosos y presentación de documentación complementaria.

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: “La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 7 3 0 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PERALTA PERFILERIA S.A.S.

Ministerio del Medio Ambiente".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo el Artículo 3º ibidem señala Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1437 de 2011 señala en su **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad,

RESOLUCIÓN No: - - 000730 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PERALTA PERFILERIA S.A.S.

los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Que la ley 1333 de 2009 señala en su ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

(...)"

Dicho todo lo anterior resulta importante anotar que luego de proceder a realizar el cierre del procedimiento sancionatorio ambiental se tiene que hubo una indebida formulación de cargos por parte de esta Corporación, toda vez que en el Artículo primero de la parte dispositiva del Auto N° 0001697 del 2015 por medio del cual se formularon cargos a PERALTA PERFILERIA S.A.S. identificada con NIT 860.513.360-9, se señaló el incumplimiento de los requerimientos señalados en el Auto N° 1211 del 29 de Diciembre de 2011, en el cual está entidad: "realizó unos requerimientos a la Sociedad Autopista del Sol S.A.S.- Proyecto Ruta Caribe." Siendo así las cosas es claro que hubo un error al asignar el año al acto administrativo toda vez que si corresponde la numeración pero el año de expedición es el 2014 y no el 2011, como erróneamente se anotó en la imputación de cargos, motivo este suficiente para proceder a exonerar y dar por finalizado el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la sociedad PERALTA PERFILERIA S.A.S. identificada con NIT 860.513.360-9, ubicado en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante los Autos N°s 000475 del 2011 y Auto N°000356 de 2013, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia al municipio de Repelón, para su conocimiento y fines pertinentes, sin perjuicio de la competencia que tenga la C.R.A., en desempeño de sus funciones misionales establecidas en la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su

RESOLUCIÓN No: - 000730 DE 2017

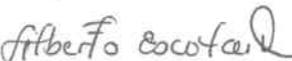
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD PERALTA PERFILERIA S.A.S.

competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. 20 OCT. 2017


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0831-004

Elaboro: M. Laborde Ponce. Contratista /Supervisor: Juliette Sleman Chams Asesora de Dirección (c)

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora de Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (c)